

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Bogotá D. C., 14 JUL 2020

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 110013110003-2020-00162-00

Se sabe que para que proceda una orden de pago, debe presentarse al juez un documento que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, en el cual conste la obligación cuya satisfacción se demanda de manera expresa, clara y exigible. Así lo exige el artículo 422 del C. G. del P.

En el caso que ocupa la atención del despacho, se allega fotocopia del "ACTA DE AUDIENCIA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA" suscrita ante la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, del cual se pretende derivar acción ejecutiva alimentaria en contra de la parte demandada, lo que no es procedente, como quiera que contraviene lo reglado por el artículo atrás citado, en la medida que solo es posible demandar obligaciones que consten en documentos o instrumentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba en su contra, entendiéndose como tal, documentos originales, no copias, como las aportadas, porque además, no sería posible admitir tantas demandas ejecutivas, cuantas copias de un mismo documento existieran, lo que de suyo no es válido.

Por lo anterior, no es posible predicar que, del documento aportado como base de la acción, se derive acción ejecutiva que se pretende con la demanda. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.
2. Ordenar devolver la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


ABEL CARVAJAL OLAVE

CRAB

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA	
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR	
ESTADO No. 54	HOY 15 JUL 2020
	
LIVIA TERESA LAGOS PICO	
SECRETARIA	